

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-42/2016

RECORRENTE: FRANCISCO CASTAÑEDA
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda de recuso de reconsideración interpuesta por **Francisco Castañeda Cruz**, quien controvierte la resolución dictada en el expediente **SM-JDC-145/2016** mediante la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ confirmó la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral² del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,³ relativa a la designación de la fórmula de candidatos postulada a la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XX distrito electoral con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En adelante Comisión Jurisdiccional.

³ En adelante PAN.

I. Antecedentes⁴

1. Renovación de Congreso Local. El trece de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en Tamaulipas en el que habrán de elegirse, entre otros cargos, las diputaciones del órgano legislativo del Estado.

2. Proceso interno de selección de candidatos del PAN. El ocho de diciembre del mismo año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN acordó que las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios se seleccionarían mediante el método de designación directa.⁵ El siguiente nueve de febrero de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió la invitación a la ciudadanía y militancia a participar en el proceso interno de designaciones correspondientes.

3. Inscripción de aspirantes y designación de candidaturas. El dieciocho de febrero de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del PAN declaró la procedencia de la precandidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XX distrito electoral, de la fórmula encabezada por Francisco Castañeda Cruz. Posteriormente, el veintidós de marzo de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias por las que aprobó las designaciones de las candidaturas respectivas, entre éstas la de la fórmula encabezada por Joaquín Hernández Correa, en el referido distrito uninominal.

4. Registro de la fórmula ante el Instituto Estatal Electoral. El tres de abril de este año el Consejo del XX Distrito Electoral con sede en Ciudad Madero, aprobó el registro de las candidaturas solicitadas para la elección de la diputación uninominal correspondiente al distrito, entre estas la postulada por el PAN.

⁴ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

⁵ Acuerdo identificado con la clave CPN/DG/156/2015.

5. Impugnación partidista. El quince de abril siguiente, la Comisión Jurisdiccional resolvió el medio de defensa interno promovido por Francisco Castañeda Cruz, en el sentido de confirmar la designación de la fórmula encabezada por Joaquín Hernández Correa, toda vez que no se advertían circunstancias que hubieran resultado inequitativas en el proceso de selección de las candidaturas, por lo que correspondió al órgano directivo estatal determinar qué perfil se consideraba el de mayor idoneidad para representar al partido.

6. Juicio ciudadano SM-JDC-145/2016. El cuatro del mes y año en curso la Sala Regional Monterrey conoció de la demanda promovida por Francisco Castañeda Cruz y determinó confirmar la resolución partidista toda vez que el promovente del juicio no controvertió los razonamientos de la determinación controvertida, sino que reiteró los argumentos aducidos en la instancia interna.

II. Recurso de Reconsideración

El seis de mayo, Francisco Castañeda Cruz interpuso recurso de reconsideración a efecto de controvertir la resolución confirmatoria dictada por la Sala Regional Monterrey.

III. Integración, registro y turno del expediente

El seis del mismo mes y año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior, el cuaderno de antecedentes 48/2016 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

Mediante acuerdo de nueve de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-42/2016, con la demanda del recurso y con las constancias correspondientes al juicio SM-JDC-145/2016; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen

Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

IV. Radicación y sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual confirmó una determinación de un órgano de justicia partidista.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4091/16, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El artículo 25 de la Ley General mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, por cuanto a las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede contra:

1. Las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este punto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también resulta procedente para controvertir sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

⁷ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁹

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹¹

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.¹²

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios

⁸ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹¹ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

¹³ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴

De no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Por tanto, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, las sentencias de una Sala Regional, por regla general, son inimpugnables, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En el caso concreto, al no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración:

a. Cuestión previa-origen del asunto. El presente asunto tiene su origen en el proceso interno de selección de candidatos del PAN para elegir a las personas que integrarían la fórmula de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa, que postularía el referido instituto político en el XX distrito electoral con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.

En un principio la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido determinó, a propuesta de la comisión estatal, que la selección de candidatos del partido se llevaría a cabo mediante el método de designación

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

directa, en el que participarían los órganos directivos estatales y nacionales del partido.

El actor, Francisco Castañeda Cruz registró su precandidatura en la contienda interna, sin embargo, la designación de la candidatura por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, recayó en la fórmula encabezada por Joaquín Hernández Correa.

Al controvertir el proceso interno de selección Francisco Castañeda Cruz alegó que los órganos encargados de la designación no consideraron su fórmula aun cuando tiene una reconocida trayectoria en el partido y goza de mayor popularidad social que el ciudadano que fue designado.

Al respecto, la Comisión Jurisdiccional determinó que en el expediente no obraban pruebas que acreditaran condiciones de inequidad en el proceso de selección de la candidatura, por lo que correspondía al partido conforme a su derecho de autodeterminación designar a la fórmula de mayor idoneidad para ocupar la candidatura.

La resolución partidista fue controvertida ante la Sala Regional Monterrey, quien resolvió confirmar la determinación del órgano de justicia partidista toda vez que el actor no controvertió los razonamientos y consideraciones particulares sobre las cuales se determinó desestimar sus reclamos en el recurso partidista, limitándose a replicar los reclamos hechos valer en la instancia interna, o introducir argumentos novedosos que no fueron agotados previamente.

b. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey.

La Sala Regional Monterrey determinó en la sentencia impugnada, que los agravios resultaban ineficaces para modificar o revocar la resolución partidista, esencialmente, porque en lugar de combatir las principales razones que sustentaron la decisión partidista, en la demanda del juicio ciudadano se reiteraba que el ahora recurrente tenía un mejor derecho para ser postulado a la candidatura a la diputación local por el principio de

mayoría relativa, correspondiente al XX distrito electoral uninominal, en Tamaulipas, pues Joaquín Hernández Correa no gozaba de buena reputación.

También se desestimó el reclamo relativo al indebido registro de José Rogelio Ontiveros Arredondo como diputado suplente en la fórmula, pues este no fue hecho valer ante la instancia partidista.

Finalmente en la sentencia también se refiere que si bien le asistía la razón al promovente por cuanto a que la Comisión Jurisdiccional no se había pronunciado respecto a la falta de notificación de las causas por las cuales no fue considerado para ser designado a la candidatura, a ninguna consecuencia jurídica conduciría el revocar la resolución para el efecto de que se pronunciara el órgano partidista al respecto pues, de cualquier forma, al optar por el método de designación directa, la Comisión Nacional gozaba de facultades discrecionales para realizar las propuestas de registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.

c. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

El recurrente formula diversos planteamientos por medio de los cuales trata de evidenciar inconsistencias contenidas en la resolución de la sala regional que a su decir, acreditan que, contrario a la conclusión arribada en la resolución del juicio ciudadano, no fue considerada ni valorada su propuesta en la contienda interna. Sus reclamos se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- Es falso lo referido en el apartado 1.3 de los ANTECEDENTE DEL CASO, cuando se menciona que el veintidós de marzo se aprobó el registro de su planilla a la candidatura para la diputación local; pues a lo largo de la cadena impugnativa se reclama precisamente el que no haya sido tomado en cuenta ni valorada su propuesta.
- En el numeral 5.1 de la sentencia se refiere que la Comisión Estatal aprobó las propuestas de precandidatos a las diputaciones por el

principio de mayoría relativa, lo cual también resulta falso pues tampoco fue considerada la fórmula que él encabezaba.

- Resulta violatorio y lesivo a sus derechos a la igualdad y a ser votado, las conclusiones arribadas por la Comisión Jurisdiccional pues ninguna norma estatutaria puede estar por encima de lo dispuesto por la ley, más cuando se ignoró con dolo la propuesta que él encabezaba para la candidatura a la diputación.
- Sus agravios y argumentos fueron sustentados en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.
- El expediente remitido a la Sala Regional Monterrey por el órgano de justicia no contenía constancias presentadas en su recurso interno que acreditan su buen desempeño como servidor público (faltaban notas periodísticas e informes mensuales), circunstancia que acredita la falta de equidad en la contienda interna.
- No puede considerarse como novedoso el agravio relativo a la indebida designación del suplente de la fórmula pues previo al registro, no tenía conocimiento sobre la modificación en la candidatura.

d. Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el presente recurso de reconsideración es improcedente en tanto que no actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Se arriba a tal conclusión porque, en primer término, no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable implicó un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento relativo a cuestiones de

constitucionalidad, o que se hubiera determinado la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal. Tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo; ni se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en el presente caso tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa en tanto que la Litis resuelta versó sobre la legalidad de una determinación partidista vinculada con el proceso de selección interna de las candidaturas de un partido político a un cargo de elección popular.

En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a desestimar los planteamientos formulados por el entonces actor, relacionados con la designación a la candidatura a una diputación local, de una fórmula de precandidatos distinta a la que él encabezaba, aduciendo que tenía mejor derecho para ser seleccionado por contar con una reconocida trayectoria en el partido y gozar de mayor popularidad social que el ciudadano que fue designado.

De manera que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que todos los planteamientos

formulados refieren a cuestiones que obedecen a aspectos de estricta legalidad.

Lo anterior es así, porque como ya quedó evidenciado, los agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración obedecen, únicamente, a la supuesta ilegalidad de la determinación de la responsable de revocar la designación realizada por el órgano nacional del partido y ordenar se le registre en la candidatura a la diputación local correspondiente al XX distrito electoral uninominal en Tamaulipas; por considerar que su perfil es el más idóneo para el cargo.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al desestimar los agravios formulados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Como consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas hipótesis de procedencia derivadas de la actividad interpretativa de esta Sala Superior se determina que procede el **desechamiento de plano** de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por Francisco Castañeda Cruz.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ